

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id.           | 38                | 45.  |
| Seis id.           | 66                | 90   |
| Un año.            | 132               | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

**Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se darán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo en primera y única instancia, y que hoy pende ante este Consejo, entre partes, de la una la Sociedad minera «Manchega, Bética y Vizcaina», y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, y de la otra la Administracion general del Estado, coadyuvada por por D. Nicolás Maria Rivero, en nombre de la Sociedad «Iberia», representados respectivamente por mí Fiscal y el Procurador D. Pedro Faura, sustituido actualmente por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, sobre que se deje sin efecto en la parte que se refiere á aquella Sociedad la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, que tratan de la reserva para convertir en investigaciones los registros mineros; así como la Real orden de 10 de Julio de 1872 en cuanto confirma los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y desestima los recursos interpuestos contra los expresados decretos por la referida Sociedad, y que se declare á esta su derecho á que se la demarquén dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real orden reclamada.

Visto:

Visto el expediente administrativo, del cual resulta que fueron promovidos por D. Joaquin Búrgos, representante de la Sociedad minera «La Manchega, Bética y Vizcaina», en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1863, Enero de 1864 y Marzo de 1865, varios expedientes de investigación, de los cuales aparece que anulados por Reales órdenes de 30 de Setiembre, 4, 11 y 24 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1863, 14 de Enero de 1864 y 9 de Mayo de 1865, por no confirmarse la existencia de mineral los expedientes de registro á que aquellas se contraen, el representante de las Sociedades expresadas solicitó del Gobernador de la provincia de Córdoba permiso para investigar dos pertenencias por cada uno de los expedientes que promovía con los nombres de «Barbero, Barbero Segundo; Chasco, Chasco Segundo; La Camila, Camila Segunda; Carmen, Carmen Segunda; Feliz Encuentro; Hermana de la Caridad, Hermanas de la Caridad Segunda; Lagarto, Lagarto Segundo; Media, Puntual Segundo, Los Potrros, Los Potrros Segundos, Posadas, Posadas Segunda; El Rio, El Rio Segundo; El Trago, El Trago Segundo; El Valle, El Valle Segundo,» sitas en término de Esplel; y las tituladas «Bujadillo, El Conejo, Conejo Segundo; Cuarto de la Carne, Cuarto de la Carne Segundo; Las Culebras, Las Encinas, Las Encinas Segundo; El Extendedor, El Extendedor Segundo, Ermita, Ermita Tercera; El Gitano, El Gitano Segundo; El Herrero, El Lobo, El Lobo Segundo; Mazzepa, Mazzepa

Segunda; Las Muchachas, Muchachas Segunda; Pala, Pala Segunda; Pedrera, Pedrera Segunda, Piedras Calizas, Piedras Calizas Segunda; Peñones, Peñones Segundo; Padre Murillo, Perdiz, Perdiz Segunda; Saco Perdido,» término de Balméz, y «El Parro,» término de Fuente-Obejuna; todas en la provincia de Córdoba, apoyando sus peticiones en la reserva consignada en cada una de las Reales órdenes referidas: que seguidos los expedientes respectivos por sus trámites legales, y después de haberse acogido las Sociedades investigadoras á los beneficios de las bases generales para la legislación del ramo publicadas por el decreto de 29 de Diciembre de 1863, se dictó acuerdo por el Gobernador de la provincia con fecha 30 de Mayo de 1871 disponiendo se comunicasen á los interesados de minas á quienes afecta la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, y su aclaratoria de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Abril de 1871; y que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.º, seccion 2.ª del Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, presenten la designacion de la pertenencia que para continuar las labores como de investigación, les cono de el art. 58 del citado reglamento; teniendo presente que el punto de partida de la designacion ha de ser el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, y que la designacion de la pertenencia debe estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendia el registro primitivo que da origen á la investigación, cuyo decreto fue notificado al re-

presentante de la Sociedad «Manchega, Bética y Vizcaina» el día siguiente de habersé dictado en todos los expedientes que tenia promovidos:

Visto el recurso de alzada interpuesto por dicha Sociedad contra el acuerdo del Gobernador, aplicable á cada uno de los expedientes de investigación á que se contraia, fundándose en que, además de darse con lo dispuesto en aquel otra tramitacion á los expedientes que la establecida en la legislación de 1859, toda vez que el derecho para la investigación se concedió con arreglo á ellas, el referido acuerdo era contrario á la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1871, recaída en el pleito referente al expediente de investigación titulado «La Solana,» perteneciente asimismo á la Sociedad recurrente:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1872, por la cual se confirma la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, y las providencias del Gobernador de 30 de Mayo del mismo año; y se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra las citadas órdenes y providencias en los expedientes por las Sociedades recurrentes, dejando á salvo el derecho que á las mismas les compete, y que podrán ejercitar en la forma que las leyes determinan:

Visto el expediente contencioso, del que resulta que contra la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, así como tambien contra la expresada Real orden de 10 de Junio de 1872, presentó demanda ante el Tribunal Supremo

en 17 de Julio siguiente el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, á nombre de la Sociedad minera «La Manchega, Bética y Vizcaína», pidiendo su revocacion en cuanto que, aplicando lo dispuesto en las dos primeras, se confirman por la segunda las providencias del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los rescusos interpuestos por la referida Sociedad, y que se declare á esta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias para cada una de las investigaciones que se expresan en la Real orden de 10 de Junio reclamada, fundándose en el art. 58 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, segun el cual se reserva á todo registrador que no hubiese podido confirmar la existencia de criadero ó mineral el derecho de continuar sus trabajos como de investigacion: en que, segun lo determinado en el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, los registradores que están facultados por el 28 de la ley para investigar pueden abrazar en la investigacion el mismo terreno que comprendia el registro primitivo, si bien atemperándose en la forma de pedir á pretender dos pertenencias en cada solicitud, segun lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la ley.

Que aunque las Reales ordenes de 30 de Setiembre de 1863, recaídas en los expedientes «La Perdiz, Bujadillo» y otros, fueron resolutivas de expedientes singulares, vinieron á fijar precisamente y de una manera indudable la inteligencia que debia darse al derecho de investigar con arreglo á la legislacion vigente.

*Se continuará.*

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1258.

### Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustin de Alvear y Castilla, Jefe Superior Honorario de Administracion civil, Comendador de número de las Reales y distinguidas ordenes Española de Carlos III y Americana de Isabel la Católica, capitán de infanteria retirado, caballero de la Real y Militar orden de San Fernando de 1.ª clase, Benemérito de la patria en grado eminente y heroico y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento que presido y en virtud de la circular del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 14 del

actual, se procede á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial en el próximo año económico de 1876 á 77; y siendo indispensable para ello la presentacion en esta Secretaría Municipal de las oportunas relaciones juradas, en el preciso término de 30 dias, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, con las prescripciones que determina el Real Decreto de 22 de Junio último, sobre relevacion de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por Territorial que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones antes de 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes:

1.º Segun determinan los artículos primero y segundo del expresado Real Decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: primero, á los dueños ó poseedores de las fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganado que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripcion de las mismas en los amillaramientos para los efectos de la Contribucion Territorial, hagan espresa y terminante declaracion ante la competente Autoridad: Segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganaderos que aunque resulten hallarse inscriptos aparezca que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase.

2.º Para que tenga efecto la declaracion, es indispensable que los propietarios, apoderados ó Administradores presenten á el Alcalde relacion espresa y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaracion sea objeto.

Y para conocimiento de los contribuyentes se anuncia al público en Montilla á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Agustin de Alvear.—Luis Navas, Secretario.

Núm. 1268.

### Alcaldía constitucional de la Rambla.

Concluido en borrador por la respectiva Junta el repartimiento de los cupos de consumo de este pueblo y año económico, formado nuevamente con arreglo á la Novísima instruccion de 15 de Junio último, se halla de manifiesto en estas oficinas municipales para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y reclamar si en ellas tuvieron agra-

vio, en el plazo de ocho dias desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en la Rambla á 31 de Octubre de 1875.—El Alcalde Presidente, Alfonso Doblas y Espejo.—El Secretario, Antonio Maria Gomez.

Núm. 1269.

### Alcaldía constitucional de Fernan Nuñez.

D. Ildefonso Baena y Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de consumos de la misma, respectivo al año económico actual, tanto por el cupo para el Tesoro, cuanto por los recargos de cobranza, fallidos y déficit del presupuesto municipal del presente año, se halla concluido en borrador y expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean procedentes; en la inteligencia de que si no lo hacen, se declararan consentidas las cuotas impuestas y sin derecho á otros recursos.

Fernan-Nuñez 4.º de Noviembre de 1875.—Ildefonso Baena.—Por M. de S. S., Diego Blanco, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 1254.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y mi presencia se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Rafael Sabariego y Ortiz, como curador ad litem de Rosario y Francisca de la Torre Arévalo, del cual aparece dictada la sentencia que copiada su tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Cabra á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos á instancia del Procurador D. Rafael Sabariego en el concepto de curador ad litem de las menores Maria del Rosario y Francisca de la Torre Aréva-

lo contra Francisca Lopez y Campos sobre reivindicacion de bienes; y,

Primero. Resultando que en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta se presentó demanda por el dicho Procurador Sabariego en la reposicion y con el fin indicado, en la que por un otro sí pidió que respecto á ser dichas menores absolutamente pobres se les admitiese justificacion para acreditar dicha pobreza, con citacion de la Francisca Lopez y del Promotor fiscal:

Segundo. Resultando que por providencia dictada á el siguiente dia veinte y dos se admitió la justificacion solicitada, previa citacion de la demandada y del Ministerio fiscal, mandándose librar exorto al Juzgado competente para la dicha citacion por ser la demandada vecina de Benamejí:

Tercero. Resultando que librado el exorto acordado y no habiéndose encontrado á la demandada, á instancia de la parte actora se mandó fuese citada por edictos que se fijaron en el sitio de costumbre de esta ciudad y en la villa de Benamejí, como última residencia de la misma demandada:

Cuarto. Resultando que á instancia de la parte actora se dictó nueva providencia, mandando citar por nuevos edictos á la referida Francisca Lopez Gomez para que en el término de quince dias compareciese á exponer lo conveniente á su derecho, en el concepto que de no verificarlo le pararia el perjuicio que hubiese lugar, como así se verificó, insertándose el llamamiento en el «Boletín oficial» de la provincia:

Quinto. Resultando que por no haber comparecido á virtud de dichas citaciones se acordó en providencia de catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres tener por contestada la demanda y que se continuase el juicio en rebeldia:

Sexto. Resultando que conferido traslado al señor Promotor fiscal, á instancia de este y á virtud de nuevo edicto de la parte actora por providencia de catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro se recibió este incidente á prueba por término de quince dias comunes á las partes, dentro del cual propuso y practicó la de las dichas menores la conveniente á su derecho:

Sétimo. Resultando probado por la testifical y documental practicada que las dichas menores son pobres de solemnidad, careciendo de toda clase de bienes y dependiendo únicamente su subsistencia de lo que adquieren con el trabajo de sus manos:

Primero. Considerando que conforme al artículo ciento ochenta y

dos de la ley de Enjuiciamiento civil procede la declaración de pobreza de los litigantes que se encuentran comprendidos dentro de las prescripciones del citado artículo:

Segundo. Considerando que apareciendo probado que Maria del Rosario y Francisca de la Torre Arévalo no poseen bienes algunos y solo depende su subsistencia del trabajo eventual de sus manos, este es siempre inferior al jornal de un bracero:

Vistos los artículos ciento ochenta y ciento ochenta y uno, número primero del ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el Escribano dijo: debía declarar y declaró pobres á las referidas Maria del Rosario y Francisca de la Torre Arévalo para litigar con Francisca Lopez Campos, y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el citado artículo ciento ochenta y uno, sin hacer espresa condenación de costas.

Y en atención á que este incidente se ha seguido en rebeldía de la dicha Francisca Lopez Campos, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, librándose para ello el oportuno testimonio.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveí, mandó y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el escribano doy fé.—Juan Manuel Domínguez.—Juan de Dios Pastor y Zafra.

La sentencia inserta está conteste con la que resulta del citado incidente á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil se pone el presente edicto.

Cabra veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Manuel Domínguez.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1257.

### Juzgado municipal de Fuente Palmera.

D. Juan Ramon Berniel y Guisado, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico que en el juicio verbal de faltas seguido ante el mismo contra Ursula Fontané Galiano, Ramon Reche Fontané y Catalina Perez Guerra por hurto de gallinas, aparece la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Fuente Palmera á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, el señor D. Tomás Fuentes y Garcia, Juez municipal de ella, habiendo visto por sí el precedente juicio verbal de faltas en que han sido partes Teresa Perez Marquez, acusador privado, el Fiscal municipal, acusador público, y los procesados Ursula Fontané Galiano, Ramon Reche Fontané y Catalina Perez Guerra, por hurto de gallinas.

1.º Resultando: que en la noche del ocho de Marzo próximo pasado fueron sustraídas dos gallinas del corral de la casa de Teresa Perez Marquez, en la aldea del Ochavillo, de este término, y sospechando esta hubieran sido hurtadas por unos pobres que habían parado aquella noche en la aldea, se dirigió á la villa de Posadas, donde creyó encontrarlos, como efectivamente sucedió, encontrando en ella á Ursula Fontané Galiano que las estaba vendiendo, con cuyo motivo se formaron las oportunas diligencias contra la referida, su hijo Ramon Reche Fontané y Catalina Perez Guerra, como presuntos reos de hurto.

2.º Resultando: que terminado el sumario por el referido Juzgado se dictó de inhibición en veinte y uno de Diciembre último en favor de este Juzgado Municipal, declarando que los hechos probados constituían hurto en cantidad menor de diez pesetas, disponiendo se remitieran las diligencias á este Juzgado para su terminación en el competente juicio.

3.º Resultando: que no habiéndose podido averiguar el actual domicilio de los referidos Ursula y consortes, han sido citados por medio de edictos insertos en los periódicos oficiales y demás medios de publicidad, sin que hayan comparecido á dicho acto, y en vista de la no presentación se ha seguido este juicio á petición del Sr. Fiscal Municipal acusándoles la rebeldía.

4.º Resultando: que la Ursula Fontané Galiano niega en absoluto el hecho denunciado, prestando haberlas comprado con otras á una mujer desconocida, circunstancia que no se justifica.

5.º Resultando probado con las deposiciones de las dos jóvenes Maria de la Salud Reche Fontané y Maria Araceli Fontané Perez, que la Ursula Fontané Galiano en la madrugada del citado día nueve trajo dos ó tres gallinas de la espresada aldea, las cuales metió en los cofines donde conducían sus ropas y demás utensilios.

1.º Considerando suficientemente probado que en la madrugada del nueve de Marzo próximo pasado, la Ursula Fontané Galiano

sacó de la aldea referida dos gallinas, las cuales resultaron ser de la propiedad de Teresa Perez Marquez, que le fueron robadas en citado día, y en cuyo hecho aparece no haber tenido participación alguna los antedichos su hijo Ramon Reche Fontané y su hermana política Catalina Perez Guerra.

2.º Considerando que el hurto por valor hasta de diez pesetas, no siendo reincidente el culpable, cuyas circunstancias concurren en este caso, constituye una falta prevista y penada en el libro tercero del código penal, y de la cual es responsable la repetida Ursula Fontané Galiano, sin que aparezca culpabilidad de ninguna clase contra los demás acusados: vistos los artículos seiscientos seis del código penal, y el quinientos cincuenta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal en su párrafo primero; vista la petición Fiscal y de conformidad con su dictamen, su merced por ante mí el Secretario, dijo: que debía declarar y declaraba exentos de toda responsabilidad á los acusados Ramon Reche Fontané y Catalina Perez Guerra, sobreseyendo libremente, y condenar á la Ursula Fontané Galiano con la pena de doce días de arresto en el depósito municipal de esta villa y en las costas y gastos de este juicio: así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta» de Madrid, lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez municipal, de que certifico.—Tomás Fuentes.—Juan Ramon Berniel, Secretario.

La sentencia que antecede concuerda con su original á que me refiero: y para que tenga efecto la publicación que en la misma se dispone, estiendo la presente en Fuente Palmera á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Gamero.—Juan R. Berniel.

Núm. 1261.

### Juzgado de primera Instancia de Fuente Obejuna.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Miguel Botas, trabajador que ha sido de las minas de Pueblo-nuevo, término de Belmez, para que en el plazo de quince días se persone en este Juzgado á recibir la indemnización que se le ha mandado abonar en la causa que se ha seguido contra Francisco Armongon y Espelt y otros por lesiones al Botas. Fuente Obejuna treinta de Oc-

tubre de mil ochocientos setenta y cinco.—José de la Barrera.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1277.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama á D. Ignacio Lopez y Cortés, para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de la villa y corte de Madrid, por la escribanía de don Francisco de Paula Morales, con el fin de prestar una declaración en causa pendiente en dicho Juzgado contra Mr. Kruest de Thorey, de nacion francés, por violación de secretos; cuya llamamiento se hace á virtud de exorto del referido señor Juez.

Córdoba dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco.

Núm. 1278.

### Juzgado de primera instancia de Ecija.

Don Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria hago saber: que en el sumario criminal pendiente en este Juzgado contra Francisco Porras Vega, natural y vecino de Puente Genil, hijo de Jerarquio y de Maria, de ejercicio herrero y esquilador, de treinta y ocho años de edad, de estatura regular, color moreno, delgado y con vigote y cabello negro, por el delito de hurto de una yegua con rastro y falsificación de una guía, he mandado citar y emplazar al mismo por término de quince días, que se contarán desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines» de las provincias de Sevilla y Córdoba, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; apercibido que pasado dicho término sin que se haya presentado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los señores Jueces, en cuya circunscripción se encuentre, y á las autoridades que supieren el paradero del Francisco Porras Vega, procedan á su prisión y

remision á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en Ecija á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Mariano de Reina y Heredia.

Núm. 1093.

### Juzgado de primera instancia de Aguilari

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada á mi testimonio con esta fecha, se hace saber haberse promovido en este Juzgado autos de concurso voluntario de acreedores á bienes de doña Maria de las Mercedes Calvo Gutierrez, vecina de esta ciudad, teniendo por hecha la cesacion de aquella en favor de sus acreedores, llamando á estos para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se personen los repetidos acreedores en dicho concurso con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Aguilari á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Francisco Morales y Becerril.

Núm. 1260.

### Universidad Literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto de la respectiva seccion, siempre que estén adornados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provin-

cias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Octubre de 1875. El Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia: El Rector, Bedmar.

### Justificación de la ejecución del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

### A los Secretarios DE Ayuntamiento.

#### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Una caja de papel con 400 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

### Papel y sobres.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS. De S. M. el Rey. Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios de Ayuntamiento. Pliegos-estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.

### RETRATOS. De S. M. el Rey.

A los Secretarios de Ayuntamiento. Pliegos-estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

### ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilari, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razon social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

### A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.